

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente acción popular radicada en la oficina judicial el día 29 de abril de 2021, para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00103 00

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por JAVIER SIERRA DÍAZ administrador y representante legal del Conjunto Residencial Redil del Country, contra RAFAEL MARÍA CAMACHO.

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que en ellos el actor popular hace referencia a que como consecuencia de la construcción y ocupación ilegal del señor CAMACHO sobre un **bien inmueble de propiedad municipal**, se les han vulnerado los derechos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salud pública, y defensa del patrimonio público, de los residentes del Conjunto Residencial Redil del Country. Por ello, la anterior administración del mencionado conjunto presentó ante la Alcaldía Municipal de Floridablanca una petición consistente en una inspección física y el desalojo del demandado. Después, el día 16 de junio de 2017, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA interpuso ante la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA una querrela de restitución de bien de uso público en contra del señor RAFAEL MARÍA CAMACHO.

Luego, al examinar detalladamente los hechos, llama la atención el No. 11 de la acción, en el que se mencionó lo siguiente:

“A la fecha han transcurrido casi 4 años desde la solicitud inicial realizada por el Conjunto Residencial Redil del Country, y **la Alcaldía Municipal de Floridablanca, el Banco Inmobiliario de Floridablanca y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca** no han efectuado gestión alguna ni han mostrado el más mínimo interés en que el proceso policivo avance en debida forma y en cumplimiento de los términos establecidos por ley; su manejo de la situación ha sido rotundamente negligente y han omitido el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, perjudicando a las personas que viven alrededor del lote ocupado.” subrayado y negrilla fuera de texto

Así como el No. 4 de los fundamentos en el cual señaló:

“Es importante precisar que, si la ocupación se ha prolongado por tanto tiempo, ha sido por la **inoperancia** de las entidades implicadas en el manejo del caso; **tanto la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca como el Banco Inmobiliario de Floridablanca tienen responsabilidad en el asunto**, pues las condiciones de salubridad en el lote de propiedad municipal han empeorado con el paso de casi cuatro años.”

Y el No. 5 en el que se dijo:

“Por tratarse de un bien de uso público, es claro que está siendo vulnerado este derecho por cuanto es un elemento del patrimonio público cuya naturaleza está siendo perturbada por la ocupación ilegal del accionado y otras personas, así como la **inoperancia** de las autoridades

públicas que con su **omisión** han perpetuado la vulneración; durante casi cuatro años se ha puesto en detrimento el patrimonio público, situación que genera, sin lugar a duda, **responsabilidad disciplinaria y fiscal a los funcionarios de las dependencias encargadas de manejar el caso.**” subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, además de pretenderse con la acción popular la posible investigación disciplinaria de los encargados de adelantar el proceso policivo, se solicita “...se ordene y realice la restitución del espacio público ocupado correspondiente a áreas de cesión tipo A – terreno de propiedad del municipio de Floridablanca y por ende de la comunidad en general por su naturaleza identificado con número predial 01-01- 0025-0135-000 y con matrícula inmobiliaria 300-287549, ubicado en la parte posterior del Conjunto Residencial Redil del Country, que ha sido ocupado ilegalmente por el señor RAFAEL MARÍA CAMACHO y otros mediante la siembra de cultivos no permanentes de yuca, maíz y plátano, y la construcción de una edificación en ladrillo y concreto, realizados sin autorización de la administración municipal”, lo que evidencia que es una orden que no puede ser emitida por el Juez Civil del Circuito por corresponder al conocimiento de otras autoridades públicas y conforme a procedimientos debidamente reglados.

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, considera esta agencia judicial que, si bien se menciona a un particular como ocupante del espacio público, la demanda en realidad se dirige contra organismos de naturaleza pública como son el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA (BIF) y la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA, a quienes se les achaca las conductas negligentes, omisivas y su inoperancia como vulneradoras de los derechos colectivos invocados, a cada cual dentro de las funciones que les corresponde, como quiera que las circunstancias fácticas versan sobre la ocupación ilegal de un bien de propiedad municipal y la mora en la resolución del asunto por las entidades referidas. Así las cosas, valga precisar que no se trata de una simple vinculación de dichas entidades en los términos del artículo 21 *ibidem*, sino de verdaderas demandadas por incurrir en las conductas ya referidas, descritas en el libelo de demanda.

Precisamente, el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, establece que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

A su vez el artículo 15 de la misma Ley establece que “*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*”

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

(subraya el Despacho)

De otra parte, en concordancia con las disposiciones legales anteriores, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, prevé que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, los asuntos “relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**” (se resalta) y las entidades (MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el BANCO INMOBILIARIO DE

FLORIDABLANCA, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA) son entidades públicas que desempeñan funciones administrativas, por lo que es claro que este Despacho carece de jurisdicción y competencia correspondiendo su conocimiento a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (reparto), manifestando de antemano que, si esta jurisdicción no asume su conocimiento, se plantea el conflicto negativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de **JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA** para conocer la presente demanda de Acción Popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por Secretaría el presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), a la mayor brevedad posible, previas las anotaciones del caso.

De antemano se deja planteado el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 036 de 21 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1258a447150d98ef5e37442e4e514efd9c306918ff7eb3f2101baed17862792**

Documento generado en 20/05/2021 02:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**